El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Providencia : Sentencia – 2ª instancia – 03 de abril de 2017

Proceso : Acción de Tutela – Confirma improcedencia de la acción

Accionante (s) : Jairo Antonio Montoya Mejía

Agente oficiosa : Mariela Mejía de Montoya

Accionado : Gobernación de Risaralda

Litisconsorte (s) : Institución Pedro Pablo Bello de La Virginia y otros

Procedencia : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 2016-00360-03

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 175 de 03-04-2017

 **TEMAS : PERJUICIO IRREMEDIABLE - INMEDIATEZ – SUBSIDIARIEDAD.** “Se pretende con la acción que se disponga el reintegro del actor al cargo que desempeñaba y que dio por terminado la autoridad accionada mediante el Decreto No.0424 de 30-03-2015, lo que implica que carece de inmediatez, pues su interposición desborda el plazo de los 6 meses fijado por la jurisprudencia, razonable para interponerla, ya que han transcurrido aproximadamente dieciocho (18) meses al día de su promoción (26-09-2016). (…) [A]dvierte la Sala que este amparo también carece del presupuesto de la subsidiariedad por la falta de demostración del perjuicio irremediable. Los argumentos se centran en la imposibilidad de que se reciba por el accionante atención en salud que le permita superar sus padecimientos mentales, sin embargo, los documentos allegados refieren que sí ha tenido acceso a este servicio con posterioridad a su despido laboral (Folios 18 a 41, ib.). Además, hay que decir que contó con las herramientas legales para procurar la defensa de sus derechos, específicamente con la demanda de nulidad y restablecimiento de derechos (Artículo 138, CPACA). No sobra memorar que la Corte, luego de analizar la Ley 1437, concluyó también que la tutela es improcedente frente a un acto administrativo, porque se cuenta con un mecanismo judicial idóneo y eficaz, que se puede promover ante el juez natural, cual es, la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento, junto con la solicitud de medidas cautelares (Artículos 229 y ss, CPACA), inclusive, que pueden decretarse de manera urgente cuando el juez natural así lo considere (Artículo 234, CPACA).”.

Pereira, R., tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La impugnación formulada dentro de la acción constitucional referida, luego de surtida la actuación de primera instancia, sin avistar nulidades que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se informó que mediante Decreto No.0424 de 30-03-2015 la accionada retiró al actor del servicio que prestaba como celador en una institución educativa por abandono del cargo, y que desde el 12-11-2015 se adelanta una investigación disciplinaria en su contra. Considera que se le vulneró el derecho al debido proceso porque fue destituido sin que previamente se agotara dicho trámite disciplinario. También expuso que el accionante padece de un trastorno mental por el consumo de sustancias psicoactivas y que proveía el sustento económico de su hijo menor de edad, quien ahora está a cargo de la señora Mariela Mejía de Montoya (Abuela) que carece de trabajo y es de escasos recursos (Folios 2 a 11, del cuaderno de primera instancia).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Los derechos fundamentales al debido proceso, la estabilidad laboral reforzada, la vida en condiciones dignas y la seguridad social (Folio 5, del cuaderno de primera instancia).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que: (i) Se tutelen los derechos fundamentales invocados; (ii) Se ordene el reintegro del accionante y se adelante el trámite establecido en la Ley 734 de 2002; y, (iii) Se disponga pagar los aportes al sistema de seguridad social y pensión hasta tanto se estructure una pensión de invalidez (Folio 5, del cuaderno de primera instancia).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Con providencia del 27-09-2016 se admitió y se ordenó notificar a las partes, entre otras disposiciones (Folio 63, ibídem). El 06-10-2016 se hacen unas vinculaciones (Folio 113, ibídem). Luego, el 10-10-2016 se emitió el fallo (Folios 139 a 142, ibídem); posteriormente, con proveído del 21-10-2016 se concedió la impugnación formulada por la parte actora, ante este Tribunal (Folio 159, ib.).

Esta Sala mediante auto del 25-10-2016 declaró la nulidad de actuado (Folios 4 y 5, cuaderno No.2). Ya en primera sede con decisión del 31-10-2016 se corrigió el yerro advertido (Folio 167, del cuaderno de primera instancia), se profirió sentencia el 11-11-2016 (Folios 180 a 183, ib.) y el 29-11-2016 se concedió la impugnación, ante esta Corporación (Folio 202, ib.).

Nuevamente ante esta Corporación con proveído del 20-01-2017, se declaró otra nulidad (Folios 4 y 5, del cuaderno No.3). Recibido por la jueza de conocimiento con auto del 25-01-2017 dispuso las vinculaciones faltantes (Folio 214, cuaderno de primera instancia). El 07-02-2017 se dictó el fallo (Folios 231 a 238, ibídem) y el 02-03-2017 concedió la impugnación presentada (Folio 259 vuelto, ib.).

La sentencia opugnada declaró improcedente el amparo constitucional porque se consideraron incumplidos los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, dado que se promovió 18 meses después de que se profiriera el acto administrativo atacado, y el actor no lo recurrió, ni demostró la existencia de un perjuicio irremediable (Folios 231 a 238, ib.).

El recurrente expuso que el tiempo que demoró para promover el amparo constitucional no es desproporcionado debido a que los derechos fundamentales continúan siendo vulnerados; además, su representado carece de los recursos económicos para la atención psiquiátrica que requiere y que empezó a padecer cuanto estaba al servicio de la institución educativa, por lo tanto, la accionada debió iniciar el proceso disciplinario antes de emitir el acto administrativo. Agregó que no tenía conciencia para manejar su situación debido a sus problemas de drogadicción, por lo que se configura el perjuicio irremediable (Folios 255 a 258, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER
	1. La competencia funcional. Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia.
	2. El problema jurídico a resolver. ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, según la impugnación presentada por la parte actora?
	3. La legitimación en la causa. Se cumple por activa, porque el accionado fue la persona apartada de los servicios que prestaba como celador mediante el acto administrativo en el que se aduce la vulneración del debido proceso (Folios 43 y 44, ib.). En el extremo pasivo, la Gobernación de Risaralda y la Dirección de Control Interno Disciplinario de esa territorial, la primera, porque emitió la decisión reprochada, y la última, porque adelanta el trámite disciplinario que se aduce fue iniciado de forma tardía.

La señora Mariela Mejía de Montoya se encuentra legitimada para representar a su agenciado, señor Jairo Antonio Montoya Mejía, toda vez que se trata de una persona fármaco dependiente (Folios 18 a 41, ib.); encuadra la situación en lo dispuesto por la doctrina sobre el tema, al justificar la figura en comento, cuando *“(…) En tal virtud, la acción humanitaria emprendida por su progenitor, es legítima y se enmarca en el deber de solidaridad que recae sobre todos los colombianos (Art. 95 de la CP), respecto de las personas que presentan disminución física, sensorial y psíquica, donde claramente se encuentran los fármaco-dependientes, razón suficiente para concluir que ostenta la condición de agente oficioso. (…)”[[1]](#footnote-1)*.

1. LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN
	1. La procedibilidad del amparo constitucional

El artículo 86 de la CP, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo *“(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.*

Nuestra CC tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales[[2]](#footnote-2).

* + 1. La inmediatez

Según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional[[3]](#footnote-3), y también de la CSJ[[4]](#footnote-4) (Sala de Casación Civil), la inmediatez en la protección, que implica la tutela, conlleva entender que el remedio judicial requiere aplicación urgente**,** por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consustancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Oportuno resulta, evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a seis meses para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido nuestro Alto Tribunal, que la *“OPORTUNIDAD”*, es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional[[5]](#footnote-5). Así mismo lo ha señalado la CSJ[[6]](#footnote-6), que en recientes providencias reiteró:

… [D]escendiendo al caso de autos, concluye la Corte que la solicitud de resguardo carece del requisito de inmediatez, habida cuenta de que entre la fecha de expedición de la sentencia criticada y de su corrección, esto es, 2 y 12 de septiembre de 2014, por medio de la cual el Tribunal encartado accedió a la pretensión de los accionantes -disponiendo que la misma sería satisfecha por equivalencia-, y la de interposición de la demanda que nos ocupa, 9 de abril de 2015, transcurrió un lapso que supera el de seis (6) meses fijado por la consistente jurisprudencia de esta Corporación, como razonable y proporcional para que las personas afectadas en sus prerrogativas básicas ejerzan esta acción constitucional; sin que la parte accionante hubiera alegado ni menos demostrado motivo alguno que justifique tan notoria tardanza. (Sublínea de esta Sala).

Sin embargo de lo razonado, es menester acotar que el mencionado plazo no es absoluto, sino que se entiende como razonable para la interposición de la acción de amparo, pues más allá de ese término, lo que en realidad lo determina son: (i) Si existió o no un motivo válido que justifique la inactividad de los accionantes; (ii) Si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; y, (iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio oportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

Los aspectos acabados de reseñar, fueron precisados en una decisión del 2006 de la CC[[7]](#footnote-7), con apoyo en un precedente anterior de 2003[[8]](#footnote-8). En sentencia de 2010 la Corte amparó los derechos, al estimar que para el caso particular que examinó, la razonabilidad del plazo cubría algunos años, en tratándose de “vías de hecho” judiciales. En este sentido puede consultarse la síntesis doctrinal que hace el profesor Quinche R.[[9]](#footnote-9).

Nuestro órgano de cierre en la especialidad constitucional[[10]](#footnote-10)-[[11]](#footnote-11), ratificó el pensamiento traído en su larga línea jurisprudencial, y resaltó las razones que fundamentan el factor “inmediatez” como presupuesto de procedibilidad, así explicó:

4.6. En suma, si bien la acción de tutela puede interponerse en cualquier tiempo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el afectado debe interponer la acción de tutela dentro de un término razonable y cercano a la circunstancia que ha causado la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales respecto de los cuales reclama la protección constitucional. No obstante, en el evento en que se verifique que este presupuesto no se cumple, el juez de tutela deberá analizar las circunstancias que rodearon la radicación tardía de la acción de tutela y verificar si la amenaza o la vulneración que originaron la acción de amparo ha sido continua y permanece en la actualidad. (La sublínea es de este Tribunal).

* + 1. La subsidiariedad

La citada Corporación también ha señalado que existen, al menos, dos excepciones a la regla general[[12]](#footnote-12): (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran[[13]](#footnote-13) o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional[[14]](#footnote-14), y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable[[15]](#footnote-15).

Así las cosas, sobreviene memorar la noción de perjuicio irremediable, puesto que como se ha visto, es presupuesto de procedibilidad para examinar, en sede constitucional, la violación o amenaza al debido proceso administrativo, que alega la parte actora. A propósito, valga recordar que ninguna discusión amerita comprender que ese derecho alegado, tiene la estirpe *iusfundamental* pretendida; en realidad, la cuestión medular se centra en la viabilidad por virtud del daño irreparable que se logre invocar y probar.

Sobre la irremediabilidad del perjuicio, la CC[[16]](#footnote-16) estima indispensable concurran las siguientes notas características: “*(i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; (iv) la impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales*[[17]](#footnote-17) ”.

Es que no basta la constatación de cualquier perjuicio, en sede de tutela es insuficiente pregonar que todo daño pueda precaverse por esta excepcionalísima vía, debe estar provisto de las características apuntadas, explica la Corte[[18]](#footnote-18): “*En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables.”.*

Sus características conservan vigencia[[19]](#footnote-19) y al respecto existe precedente horizontal de esta Sala del Tribunal[[20]](#footnote-20). También la CSJ[[21]](#footnote-21), órgano de cierre de esta Corporación, ha sido reiterativa en cuanto a la improcedencia del amparo constitucional por el incumplimiento del supuesto de subsidiariedad y la ausencia de demostración del perjuicio irremediable y al efecto ha dicho[[22]](#footnote-22):

…“(…) puede concluirse que «no se cumplen los elementos determinantes del perjuicio irremediable y, por tanto, no puede tenerse en cuenta dicho perjuicio para admitir la presente acción como mecanismo transitorio», ya que «dentro de un eventual proceso contencioso- administrativo, (…) [se] tiene la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto que presuntamente vulnera [los] derechos, con lo cual se desvirtúa también la inminencia del perjuicio» (CSJ STC, 24 ene. 2007, rad. 2006-00227-01; criterio reiterado en STC7077-2014 y STC16698-2015). (STC4676-2016, 15 abr. 2016, rad. 2016-00039-01)”…

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

Partiendo entonces de las premisas jurídicas anotadas, advierte esta Sala que debe confirmarse la sentencia de primer grado, por cuanto el presente amparo incumple con los requisitos de procedibilidad de la inmediatez y de la subsidiariedad.

* 1. La inmediatez

Se pretende con la acción que se disponga el reintegro del actor al cargo que desempeñaba y que dio por terminado la autoridad accionada mediante el Decreto No.0424 de 30-03-2015, lo que implica que carece de inmediatez, pues su interposición desborda el plazo de los 6 meses fijado por la jurisprudencia[[23]](#footnote-23), razonable para interponerla, ya que han transcurrido aproximadamente dieciocho (18) meses al día de su promoción (26-09-2016).

Es cierto que conforme a la doctrina, el juez de la causa debe tener flexibilidad en la aplicación de este principio, pero a ese tenor, se debe probar que medió causa alguna de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera gestionar, su defensa a través de esta acción con mayor celeridad, sin desconocer la inmediatez.

Se arguye la calidad de persona de especial protección constitucional del actor, por cuenta de su fármaco-dependencia, para justificar la presentación tardía del amparo, sin embargo, no se probó que para la época de su retiro sufría de aquella disminución sensorial, necesaria para calificar que no estaba en condiciones mentales de ejercer directamente la defensa de sus derechos.

Por el contrario, la documentación arrimada demuestra que dicha patología fue posterior a los hechos supuestamente constitutivos de vulneración. En efecto, la primera vez que ingresó a un centro de rehabilitación data del 10-12-2015 (Folio 36, ib.), y las consultas para tratamiento de su patología tan solo se hicieron a partir del 25-04-2016 (Folios 26 a 28, ib.), fechas posteriores a la expedición del acto administrativo (30-03-2015).

No olvida la Sala que la agente oficiosa refiere su dependencia económica y la de su hijo menor de edad, pero en lugar de comprobar la necesidad de la tutela, conlleva a relucir la ausencia de urgencia en la protección pedida. Evidentemente supo que su hijo fue retirado del servicio, por lo tanto, si era tal su dependencia económica, por qué entonces dejó pasar un (1) año y seis (6) meses, para promover el amparo, si no era porque carecía de la urgencia que implica la protección de los derechos fundamentales.

Así las cosas, para esta Corporación la condición de farmacodependiente del actor es insuficiente para flexibilizar el análisis del presupuesto de la inmediatez, porque dicha condición la alcanzó con posterioridad a los hechos descritos en el petitorio, además, la agente oficiosa, pese a la supuesta dependencia económica alegada, demoró para promover el amparo; en síntesis, se halla injustificada la tardanza en la presentación de la tutela.

* 1. La subsidiariedad

Suficiente lo anterior para el fracaso del amparo, advierte la Sala que este amparo también carece del presupuesto de la subsidiariedad por la falta de demostración del perjuicio irremediable. Los argumentos se centran en la imposibilidad de que se reciba por el accionante atención en salud que le permita superar sus padecimientos mentales, sin embargo, los documentos allegados refieren que sí ha tenido acceso a este servicio con posterioridad a su despido laboral (Folios 18 a 41, ib.).

Además, hay que decir que contó con las herramientas legales para procurar la defensa de sus derechos, específicamente con la demanda de nulidad y restablecimiento de derechos (Artículo 138, CPACA). No sobra memorar que la Corte[[24]](#footnote-24), luego de analizar la Ley 1437, concluyó también que la tutela es improcedente frente a un acto administrativo, porque se cuenta con un mecanismo judicial idóneo y eficaz, que se puede promover ante el juez natural, cual es, la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento, junto con la solicitud de medidas cautelares (Artículos 229 y ss, CPACA), inclusive, que pueden decretarse de manera urgente cuando el juez natural así lo considere (Artículo 234, CPACA).

Se aclara que no es obligación para la promoción de un amparo el agotamiento de la vía gubernativa, tal cual lo arguyó la jueza de conocimiento, pues así se desprende del artículo 9º del Decreto 2591 de 1991, explicado por la CC[[25]](#footnote-25).

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con lo discurrido se confirmará el fallo opugnado.

En mérito de lo razonado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 07-02-2017, por del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

*DGH/ODCD/2017*

1. CC. T-153 de 2014, también se puede consultar la T-663 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-324 de 1993. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. SU-961 de 1999, T-890 de 2006, T-548 de 2011 y T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ, Civil. Sentencia del 09-03-2011, MP: Jaime A. Arrubla P., No.11001-02-03-000-2011-00373-00. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-1079 de 2008. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ, Civil. STC2154-2016 y STC10383-2016. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-016 de 2006. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-684 de 2003. [↑](#footnote-ref-8)
9. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Temis, Bogotá DC, 2011, p.105-106. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-323 de 2016. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-600 de 2002. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. Ver, por ejemplo, la sentencia T-046 de 1995. La Corte analizó en esta decisión el caso de una empresa industrial y comercial del Estado, cuyos empleados son trabajadores oficiales, y a pesar de no estar obligada a hacerlo, realiza un concurso de méritos para proveer un cargo. El actor obtiene el primer lugar entre los participantes y es nombrado provisionalmente en el cargo, mediante contratos temporales. Posteriormente, se le informó que no había partida presupuestal para su nombramiento y, finalmente, en su lugar se nombró a otra persona que no había participado en el concurso. La Sala encontró que las acciones contencioso administrativas no eran idóneas para proteger los derechos del actor y procedió a tutelar sus derechos por considerar que la administración había desconocido el principio de buena fe, al iniciar un procedimiento de concurso y posteriormente, no haber proveído el cargo de conformidad con sus resultados. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. Ver por ejemplo las sentencia T-100 de 1994, T-256 de 1995, T-325 de 1995, T-455 de 1996, T-459 de 1996, T-083 de 1997 y SU-133 de 1998. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-225 de 1993. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. T-082 de 2016. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. T-225 de 1993, T-436 de 2007, T-016 de 2008, T-1238 de 2008, T-273 de 2009,  [T-660 de 2010](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2010/T0660de2010.htm) y T-082 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. T-1316 de 2001. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. T-972 de 2014, T-082 de 2016 y T-095 de 2016. [↑](#footnote-ref-19)
20. TSP, Civil – Familia. Sentencia del 05-08-2015; MP: Duberney Grisales H., No.2015-00284-00. [↑](#footnote-ref-20)
21. CSJ. STC6880-2016,STC7686-2016,STC8200-2016 y STC8324-2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-21)
22. CSJ. STC8200-2016 y STC8324-2016. [↑](#footnote-ref-22)
23. CC. [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-23)
24. CC. T-471 de 2015. [↑](#footnote-ref-24)
25. CC. T-651 de 2016. [↑](#footnote-ref-25)